



Bogotá, D.C.

	13002022E2010651	
	Al responder por favor citese este número 13002022E2010651	
	Fecha Radicado: 2022-09-15 09:48:21	
	Codigo de Verificación: 01434	Folios: 5
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor

LEONCIO HERNÁNDEZ AMAYA

Correo electrónico: nestorhern@gmail.com, nestor.hernandez@usantoto.edu.co

Calle 32 No 8-53 Apto.202 Bloque 3

Tunja - Boyacá

Asunto Respuesta al radicado 2022E1033789- Formalización minera artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y Resolución 0448¹de 2020.

Cordial saludo señor Hernández;

Este Ministerio recibió su petición, para lo cual la orientación que se brinda será de manera general en los términos de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

Su consulta es:

“1. ¿Las corporaciones pueden señalar términos de referencia diferentes a lo dispuesto por para la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 para elaboración del estudio ambiental temporal en la formalización minera, catalogada como de pequeña minería?”

2. ¿Los términos de referencia para la presentación del estudio de impacto ambiental en una formalización minera catalogada como pequeña minería conforme a la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, son válidos para soportar el documento ambiental presentado ante un ente ambiental?”

¹ “por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”.



3. ¿Es posible conminar desde el Ministerio a un ente regional a establecer criterios o regirse por la normatividad en lo que refiere a la presentación de licencias ambientales temporales en lo referente a minería tradicional?”

Respuesta

Debemos acudir al artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que dispone: “**ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de



la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme con lo anterior, se tiene:



1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, expidió la Resolución 0448² del 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones 0669 del 19 de agosto de 2020 y 1081 del 15 de octubre de 2021.

Se resalta de esta resolución lo dispuesto en el artículo 2: ***“Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).***

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En razón de lo anterior, se tiene que los términos de referencia adoptados en la Resolución 0448 de 2020, debían ser observados tanto por las autoridades ambientales como por los particulares.

2. Conforme con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, los interesados en la formalización minera, *“tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización”,* lo que quiere decir, que el término de tres (3) meses con el que contaban los interesados para presentar el estudio de impacto ambiental EIA, se encuentra cumplido.

Es decir, los particulares debían presentar el EIA teniendo en cuenta los términos de referencia adoptados por este Ministerio a través de la Resolución 0448 de 2020, aclarando que actualmente NO se podría presentar el estudio de impacto ambiental, bajo el mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 de 2020 y sus modificaciones.

Por lo anterior, este Ministerio considera que las normas vigentes en el asunto son claras y compete a las autoridades ambientales competentes, aplicarlas en los casos concretos de su competencia.

² “por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



3. En cuanto a la posibilidad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comine a entes regionales, para que adopten los criterios para regirse por la normatividad en lo que refiere a la presentación de licencias ambientales temporales en lo referente a minería tradicional, se considera que el peticionario se refiere a las autoridades ambientales competentes para conocer de estos asuntos, para lo cual se aclara al usuario que si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, conforme a la Ley 99 de 1993 y Decreto-Ley 3570 de 2011 es la entidad rectora del Sistema Nacional Ambiental- SINA no tiene competencia para investigar ni conminar a las autoridades ambientales, quienes con responsables de sus actuaciones en los términos del artículo 6 de la Carta Política de 1991 y la investigaciones de estas actuaciones, se reitera no son competencia de este Ministerio.

Atentamente,

SARA CERVANTES MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucía Perez R. Asesora

Revisó. Myriam Amparo Andrade H- Asesora-Coordinadora Grupo conceptos y normatividad en biodiversidad.